Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. D. M. Y F. J. D. C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 635/2012** (J. Civ. y Comercial N° 2, Secretaria N° 4, bajo N° 390/2008).

I- Que la parte actora peticiona a fs. 1311 se decrete embargo ejecutivo tendiente a la ejecución del acuerdo transaccional que resultare homologado en autos.

Que a fs. 1317 el conjuez Dr. Francisco Miguel Romero resuelve que no siendo el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98 de la Constitución Provincial y la ley I-209 (antes ley 4567), a lo solicitado no ha lugar.

Que contra dicha resolución se alzan los peticionantes interponiendo recurso de apelación el que fue deducido en tiempo y forma, concedido a fs. 1327 y fundado a fs.1321/1325

Que expresan los recurrentes que no resulta de aplicación el art. 98 de la Const.Pcial y la ley I-209 por cuanto la máxima autoridad Provincial comprometió el pago de la deuda reconocida, asumiendo una obligación de pago con fecha cierta. Expresan que de lo contrario se arribaría al inconcebible supuesto que el Sr. Gobernador asume una obligación sobre cuyo cumplimiento carece de certeza.

Que la ley I-209 es reglamentaria del art. 98 de la Constitución Provincial pero no es de orden público y por el acuerdo la Provincia ha renunciado al privilegio que la normativa citada le otorga.

Sostiene que el Gobernador de la provincia, conjuntamente con el Fiscal de Estado y Ministro de Gobierno suscribieron un acuerdo con fecha cierta de

pago escogiendo renunciar al privilegio que la ley le concede a la Provincia.

Afirman que la aplicación de la normativa citada por el señor conjuez a quo produciría la grave alteración del equilibrio alcanzado por vía transaccional.

A fs. 1329/1331 la Provincia del Chubut sostiene la resolución recurrida, afirmando que resulta de plena aplicación al caso la limitación impuesta por el art. 98 de la Constitución Provincial y la ley provincial I-209

Sostiene que toda sentencia que manda a pagar sumas de dinero fija un plazo para su cumplimiento el que se computa desde que quedó firme. Luego habrá de transcurrir el plazo de un año que dispone la Constitución Provincial y si el Estado no arbitró los medios conforme la ley reglamentaria , procede el embargo de sus cuentas y hasta la propia ejecución de la sentencia.

Expresa que los acuerdos homologados judicialmente son equiparables a la sentencia en virtud de la ley (art. 504 inc. 1° CPCCCh) por lo que se debe aguardar el transcurso del plazo constitucional para poder embargar las cuentas del Estado.

Manifiesta que el hecho que el Estado se haya obligado a pagar en fecha cierta no importa una renuncia tácita a los privilegios que las normativa vigente le conceden.

II-A fs. 1069/1070 obra agregado el Acuerdo Transaccional suscripto por las partes con fecha 11 de mayo de 2012.

En virtud de dicho acuerdo, por la cláusula Tercera, las partes declaran que “A los fines del efectivo cumplimiento de los fallos judiciales acordado en la cláusula precedente, las partes convienen en

determinar el siguiente cronograma a cumplimiento: **1)** Un incremento inicial del diez por ciento (10%) retroactivo al mes de Enero de 2.012 a abonar antes del 20 de julio del presente año, **2)** El diez (10%) en el mes de diciembre de 2.012.**3)** El diez por ciento en el mes de julio de 2.013 y **4)** El diez por ciento (10%) restante en el mes de Dieciembre de 2.013, a cuyo fin se tomarán las debidas previsiones presupuestarias"

El citado acuerdo fue homologado a fs. 1081/1084, habiéndose producido la extinción del proceso en los términos del art. 311 del C.P.C.C., otorgándose consecuentemente al acuerdo y resolución que lo homologa los efectos de una sentencia firme y por ende ejecutable en caso de incumplimiento.

El plazo de un año de espera establecido por el art. 98 de la Constitución Provincial y el procedimiento para el cumplimiento de la sentencia establecido por la ley I-209 tienen por objeto permitir que el Estado no se vea obligado a pagar pese a no tener fondos asignados en el presupuesto.

Sabido es que la administración pública se maneja con un presupuesto y leyes de contabilidad y por ello no se pueden asignar a las partidas una aplicación distinta de la prevista originariamente.

Pero en el caso del acuerdo homologado en autos el Gobernador de la Provincia, asistido por el Fiscal de Estado comprometió el pago de determinadas sumas de dinero en fecha cierta así como que se tomarían las debidas previsiones presupuestarias, de modo tal que previó y aseguró al obligarse que contaría con las correspondientes partidas presupuestarias.

Es decir, no fue compelido por una sentencia inesperada y no presupuestada, sino que libremente comprometió la erogación. Consecuentemente, no puede la provincia luego desdecirse del acuerdo

suscripto por quién la representa, pretendiendo la aplicación de un régimen jurídico que no corresponde al caso concreto. Menos corresponde que de oficio se disponga la aplicación de un régimen jurídico al que la propia parte ha renunciado, por contar con recursos suficientes. De otro modo no se hubiera obligado al pago en fechas determinadas y preestablecidas.

Es que al Estado también le resulta de aplicación la teoría de los actos propios, derivada de la regla de la buena fé que gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la ejecución e interpretación de los contratos (arts. 1071 y 1198 C.C.) y que expresa que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

Como argumento adicional, destacamos que el art. 98 de la Constitución Provincial se refiere al supuesto en que el Estado Provincial es "condenado al pago" el que no se verifica en autos, pues no hay sentencia de condena sino homologatoria de un acuerdo al que se arriba como consecuencia del libre ejercicio de los derechos de las partes.

La transacción es el acto jurídico bilateral, por el que las partes, haciéndose recíprocas concesiones, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas (art.832 Cód.Civil). El art. 311 del C.P.C.C. expresamente indica que el juez se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción y lo homologará o no, sin que pueda asignársele a esa sentencia el carácter de una condena, pues técnicamente no la ha habido, aún cuando por su obligatoriedad el art. 504 inc 1. C.P.C.C. le otorgue los mismos efectos .

Téngase en cuenta que en el artículo 503 C.P.C.C. se regula el proceso de ejecución de sentencias y por el 504 C.P.C.C. se resuelve que las disposiciones del título serán aplicables a la ejecución de transacciones o acuerdos homologados, haciendo una clara distinción entre sentencias de condena y homologatorias, si bien las equipara en cuanto a sus efectos.

Así se ha expresado "… sin perjuicio de que la transacción, como negocio jurídico material, surta sus efectos propios desde el momento de la presentación del escrito o de la suscripción del acta ante el juez, ella se integra, procesalmente, mediante la homologación judicial, que viene a conferir al acto el carácter de un título ejecutorio (Morello, *La transacción desde la perspectiva procesal,* en "Revista del Colegio de Abogados de La Plata", N° 11, p.375citado por Palacio –Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente T. 7°,pag. 60).

Por los argumentos antes expuestos, se revoca la resolución recurrida, resolviéndose que no resulta de aplicación al presente expediente el tercer párrafo del art. 98 de la Constitución Provincial y la ley provincial I- 209.

Resuelta la primera cuestión corresponde analizar si es procedente el embargo ejecutivo solicitado por los recurrentes.

El embargo ejecutivo procede ante la presencia de un título ejecutivo que por sí solo trae aparejada ejecución. En el supuesto de ejecución de sentencias, cuyo procedimiento resulta aplicable a los acuerdos transaccionales homologados como lo hemos indicado ut-supra (art.504, inc 1° C.P.C.C.), el

embargo ejecutivo de bienes requiere la existencia de una suma líquida y determinada que emerja de la sentencia (en este caso del acuerdo) o bien de liquidación aprobada.

En la medida que en autos no se verifican ninguno de dichos presupuestos, pues el acuerdo no contiene suma líquida y determinada, ni puede inferirse del mismo (art. 504 , 2do párrafo C.P.C.C.), y la liquidación ha sido impugnada, no corresponde en esta etapa del proceso hacer lugar al embargo ejecutivo requerido, motivo por el que se rechaza el mismo.

3. En cuanto a las costas, habiéndose verificado derrotas recíprocas, corresponde imponerlas por su orden.

4. Téngase presente la reserva de Caso Federal formulada.

Por ello, los conjueces de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVEN:

1.- Revocar la resolución recurrida, declarando que no resultan de aplicación al supuesto de autos el tercer párrafo del art. 98 de la Constitución Provincial y la ley provincial I-209.

2.- No hacer lugar al embargo ejecutivo solicitado en esta etapa procesal.

3.- Imponer las costas por su orden.

4.- Tener presente la reserva de Caso Federal.

5.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos conjueces de Cámara en razón de la ausencia de la Sra. Conjuez de Cámara, Dra. Nelida B. Leon de Escribano y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

Eugenio J. MATA
Conjuez de Cámara

Hector J. FERREYRA de las CASAS
Conjuez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS